



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**División de Ciencias Sociales y
Humanidades**

**"INSEGURIDAD JURIDICA
EN LOS MEDIOS DE
DEFENSA EN MATERIA FISCAL"**

TESIS

Para obtener el grado de
Licenciada en Derecho

PRESENTA

Minerva Maribel Moreno Cruz

DIRECTOR DE TESIS

Lic. Pedro Alvarado Molina

Chetumal, Q. Roo
Enero 1998

Ø43733

AGRADECIMIENTOS

 Mi eterno agradecimiento al Licenciado Pedro Alvarado Molina, por su valiosa asesoría y constante supervisión, sin las cuales no hubiera sido posible la conclusión del presente trabajo.

 Agradezco infinitamente todo el apoyo que me brindaron mi esposo y mi madre, a quienes les dedico este trabajo.

INDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	
CAPÍTULO I RESEÑA HISTORICA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA FISCAL	1
1.1.- Antecedentes de los medios de defensa en materia fiscal	1
1.2.- Evolución de los medios de defensa	2
1.3.- Situación actual de los medios de defensa	6
CAPÍTULO II ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE SEGURIDAD JURIDICA: LEGALIDAD Y GARANTIA DE AUDIENCIA	9
2.1.- Principio de Legalidad	9
2.2.- Garantía de Audiencia	11
2.2.1.- Negativa Ficta	14
CAPÍTULO III REVISIÓN DE JURISPRUDENCIA PRONUNCIADA POR LOS TRIBUNALES RESPECTO A LOS MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA FISCAL	18
3.1.- Resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación	18
3.2.- Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación	19
CAPÍTULO IV ANÁLISIS DEL APARTADO DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	31
4.1.- Recursos que contempla el Código Fiscal de la Federación	31
4.2.- Requisitos para interponer un recurso	34
4.3.- Autoridad o autoridades competentes para conocer del recurso o medio de defensa	39
4.4.- Garantía del interés fiscal	42

CAPÍTULO V	TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION	45
5.1.-	Competencia	46
5.2.-	Juicio de Nulidad Fiscal	49
5.3.-	De los recursos	54
CAPÍTULO VI	JUICIO DE GARANTÍAS	57
6.1.-	Amparo Directo	57
6.2.-	Amparo Indirecto	58
CONCLUSIONES		63
PROPUESTAS		67
BIBLIOGRAFÍA		

INTRODUCCION

La importancia que tienen los medios de defensa en cualquier ámbito de nuestra vida, despertó mi deseo de conocer qué pasa con los medios de defensa en materia fiscal, cómo están integrados, cuáles son sus requisitos de procedencia, porqué la mayoría de los contribuyentes se quejan constantemente de la actitud que asume la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al momento de resolver dichos medios. Así como determinar si éstos realmente salvaguardan las garantías individuales del ciudadano, en la materia que nos ocupa.

Como es bien sabido por todos los que estamos inmiscuidos en el conocimiento del derecho, es importante que cualquier ordenamiento jurídico cuente con un apartado concerniente a los medios de defensa, para que los particulares estén en condiciones de impugnar cualquier acto de autoridad que afecte sus intereses jurídicos.

Tratándose de la materia fiscal, esta más que cualquier otra, por ser de carácter obligatoria, debe establecer con claridad sus facultades, competencia y limitaciones, señalar con precisión los elementos de los gravámenes aplicables a los sujetos que encuadren en los supuestos de aplicación del mismo. Sin embargo, la mayoría de las veces, el fisco se excede en sus facultades sin que éstas se encuentren establecidas en un ordenamiento legal, sino más bien en reglas internas que la propia autoridad dicta para regular su proceder, reglas poco equitativas, al inclinarse más hacia la autoridad.

Aunado a lo anterior, vemos que el Código Fiscal de la Federación, adolece de grandes deficiencias en lo que respecta a los medios de defensa que establece para combatir las resoluciones o actos que dicte la autoridad administrativa en el

ejercicio de sus facultades, por tal motivo en el presente trabajo trataré de determinar cuáles son esas deficiencias, y que por lo tanto propician inseguridad jurídica en el particular al momento de impugnar una decisión de la hacienda pública en materia fiscal.

Iniciaré con el tema de la evolución histórica que han experimentado los medios de defensa fiscal, haciendo un correlativo respecto a los principios constitucionales de seguridad jurídica: de legalidad y de audiencia, se analizará también la figura de la negativa ficta, en el sentido de conocer qué tan apegados están los preceptos fiscales que regulan esta figura, en relación con las garantías individuales de legalidad y audiencia.

Expondré una variedad de tesis pronunciadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, en relación a los medios de defensa que permiten tanto a la autoridad responsable como a los contribuyentes tener una visión más clara de aquellos preceptos que presentan una serie de dificultades en su interpretación por la forma en que están redactados o por el criterio que muchas veces siguen las autoridades administrativas responsables de resolver un recurso o medio de defensa.

Haré un desglose de los requisitos que debe reunir el particular para estar en aptitud de interponer un medio de defensa en esta materia; separando los de forma a los de fondo para una mayor comprensión. Asimismo, se señalarán los casos en que procede interponer cual o qué medio de defensa contra determinado acto, resolución o de la autoridad fiscal.

Presentaré la forma en que está integrado el Tribunal Fiscal de la Federación, su origen su competencia tanto territorial como material y por último

hablaré del Juicio de Garantías, indicando los casos en que procede interponer el Juicio de Amparo Directo y cuándo el Indirecto.

Todo esto con la finalidad de probar que los medios de defensa contemplados en el Código Fiscal de la Federación, propician inseguridad jurídica en el contribuyente, por las diversas razones, mismas que al final del capitulado del presente trabajo puntualizaré.

CAPITULO I

RESEÑA HISTÓRICA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA FISCAL

1.1.- ANTECEDENTES

En México tenemos como primer antecedente de los medios de defensa, ya normado dentro de un ordenamiento legal, al Juicio de Amparo, protector de las garantías individuales plasmadas en nuestra Constitución Federal desde 1857.

Este juicio o medio de defensa es producto de la enorme labor que en materia de defensa de los derechos primordiales del hombre, realizara Don Manuel Crescencio Rejón, notable jurista que pugnó por que se instaurara el juicio de amparo dentro de la Constitución para el Estado de Yucatán en 1840.

A partir de la Constitución Yucateca de 1840, se incorpora el artículo 101 a nuestra Carta Magna de 1857, cuyo contenido de este numeral permite a los tribunales federales conocer de aquellos asuntos relacionados con controversias provocadas por leyes o actos violatorios de las garantías individuales cometidos por autoridades administrativas o judiciales. Así, todo gobernado que vea afectado sus intereses, puede combatir el acto que le causa molestia o agravio mediante el juicio de Garantías.

A finales de los veinte de este siglo, aún prevalecía esta postura en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, alejándose de los criterios que se habían venido sustentando, el rechazo a la pretensión de que en las leyes administrativas pudiesen existir recursos administrativos cuyo conocimiento fuese previo al procedimiento judicial y a que lo más que se había aceptado en un *juicio sui generis* de oposición ante los juzgados de distrito contra

resoluciones de la hacienda pública mexicana, permitiendo que el opositor pudiera a su vez optar por el Juicio de Amparo.

En 1929, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integró jurisprudencia, en el sentido de que antes de interponer una demanda de amparo, debía previamente tramitarse los recursos administrativos contemplados en el ordenamiento legal que rija la materia sobre la cual el particular pide la protección de la justicia federal. Por lo que el recurso administrativo debía constituir un trámite obligatorio para el particular, previo a la interposición de la demanda de garantías, circunstancia que a la fecha tiene vigencia.

La ley de amparo establece, a raíz de este novedoso criterio que debía agotarse previamente el recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual pueden ser modificados, revocados o nulificados los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, so pena que de ocurrir directamente al juicio de amparo, se declare improcedente esta vía.

1.2.- EVOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Dentro de los ordenamientos fiscales federales, estatales o municipales, se ha venido contemplando diversos medios de defensa. Así, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1953, se observaba el llamado Recurso de Reconsideración. Este recurso tratándose de impuestos para obras de planificación, sólo se podría discutir el monto de los créditos y las bases de los mismos, mas no así la procedencia de las prestaciones tributarias ni tampoco formales cuyo cumplimiento se observará en el acto administrativo combatible.

En el procedimiento contencioso, el medio de defensa que se instituyó fue el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, órgano jurisdiccional competente creado para ese efecto. Este juicio fue instituido en la Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de 1936. A partir del 1º de enero de 1939 se estableció en el Código Fiscal de la Federación.

En este Código, en su parte oficiosa administrativa, se instituyeron cinco recursos administrativos: de revocación, de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, de oposición a tercero, reclamación de preferencia y nulidad de notificaciones que podían promoverse ante las propias autoridades.

Más tarde estos recursos se redujeron a tres: el de Revocación, de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución y el de Nulidad de Notificaciones. En el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución quedaba también comprendido el de oposición de tercero y el de reclamación de preferencia. Estos recursos quedaron finalmente reducidos a dos, el de Revocación y el de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución, pudiéndose proponer el tema de nulidad de notificaciones dentro de ambos recursos.

En principio estos recursos podían promoverse, tratándose del Recurso de Revocación, contra resoluciones definitivas que determinaran contribuciones o accesorios, negasen la devolución de cantidades que procediesen conforme a la ley y siendo diversas de las anteriores dicten las autoridades aduaneras.

El Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución, procedía contra actos que exigían el pago de créditos fiscales, cuando se alegaba que estos se habían extinguido, o que su monto real era menor al exigido, siempre que su cobro fuese imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización del 20%, tratándose de cheques devueltos; que se dicten en el procedimiento administrativo de

ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la ley; afecten el interés jurídico de terceros, tratándose de terceros, propietarios de bienes o negociaciones, o que se trate de terceros titulares de derechos preferentes al fisco; y finalmente cuando se determine el valor de los bienes embargados, como base para el remate de los mismos.

La distinción fundamental entre un recurso y el otro radicaba en que el Recurso de Revocación era optativo agotarlo o, en su caso, ocurrir al Tribunal Fiscal de la Federación. En lo que respecta al Recurso de Oposición al procedimiento administrativo de ejecución, siempre debía agotarse previamente. Aquí ya se observa una distinción en el tratamiento de ambos recursos.

En 1988, el Recurso de Nulidad de Notificaciones se manejaba por separado, pero a raíz de la reforma de ese mismo año, en caso de que el particular estimase que existe irregularidad o ilegalidad en la notificación, habría que hacerlo valer como un tema adicional en cualquiera de los otros dos recursos.

"En 1990, vemos una situación que provoca inseguridad jurídica al particular, cuando se suprime la prevención de cinco días para subsanar las irregularidades del recurso o exhibir la documentación requerida, tanto en los recursos administrativos, como en el juicio fiscal"¹

Para 1993, de nueva cuenta el Código Fiscal de la Federación sufre modificaciones, se adiciona el artículo 208 fracción I, en el cual se establece como requisito para interponer la demanda, señalar el domicilio fiscal del actor, especificar su clave de contribuyente, así como designar el domicilio del demandante para efectos de notificarle. Estos requisitos contravienen lo establecido en la Constitución Mexicana por ser contrarios a las garantías de

¹ RAMÍREZ MORENO AGUIRRE, SAMUEL- Prontuario de Actualización Fiscal, "Inseguridad Jurídica en algunos medios de defensa en materia fiscal", p.94, Febrero 1996.

Audiencia y Seguridad Jurídica, pues dejan totalmente al sujeto pasivo de la relación tributaria en un absoluto estado de indefensión.

En 1995, regulaba dos recursos administrativos: a) *El de Revocación* que procedía contra actos de autoridades hacendarias que determinen contribuciones; nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley; siendo diversas de las anteriores dicten las autoridades aduaneras, y b) *El de Oposición al procedimiento administrativo de ejecución*, que se hacía valer en contra de actos que: exijan el pago de créditos fiscales cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido; se dicten en el procedimiento económico coactivo, cuando se alegue que éste no se ha apegado a la ley; afecten el interés jurídico de terceros, y determinen el valor de los bienes embargados, cuando el avalúo no satisfaga al deudor o a sus acreedores.

Asimismo, se modifican dos artículos del Código Fiscal de la Federación relacionados con la interposición de los recursos administrativos, en estos se agrega la prevención al recurrente para que en caso de alguna omisión y dentro del término de cinco días, señale el acto que se impugna, las pruebas y los hechos controvertidos, exhiba algunos documentos que no haya presentado en su demanda inicial. Se aprecian nuevas omisiones que dejan en inseguridad jurídica al particular, al no contemplar alguna prevención cuando éste omita expresar agravios.

Para 1997, vemos que el Código Fiscal de la Federación, contempla un sólo recurso: al denominado Recurso de Revocación, se incorporan a éste los supuestos de procedencia del recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

En el procedimiento contencioso regulado por el citado Código, tenemos al Juicio de Nulidad que se presenta ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y dentro de éste, el

Recurso de Reclamación, que procede en contra de las resoluciones dictadas por el magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, contestación, ampliación o alguna prueba². El de Queja que procede por indebida repetición de un acto o resolución anulado; por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia; cuando la autoridad omita dar cumplimiento a una sentencia para la cual deberá de haber transcurrido el plazo previsto en ley.

1.3.- SITUACIÓN ACTUAL DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Actualmente el Código Fiscal de la Federación contempla solamente un recurso administrativo que puede interponer el particular en protección de sus intereses: *El Recurso de Revocación*. Este se encuentra fundamentado en el artículo 116, dicho ordenamiento establece que el Recurso de Revocación procede contra actos administrativos dictados en materia fiscal federal, tales como: resoluciones definitivas que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley, contra resoluciones que se dicten en materia aduanera, y contra cualquier otra resolución que cause agravio al particular, excepto cuando se trate de los supuestos contemplados en los artículos 33-A (Justicia de Ventanilla), 36 (Resoluciones Fiscales ilegales alterables de oficio) y 74 (Condonación) del propio Código:

"Artículo 33-A. - Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de 6 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 41, fracciones I y III, 78, 79 y 81, fracciones I, II y VI de este Código, así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas reglas.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares".

² Idem p.100

Artículo 36.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

Las autoridades fiscales podrán discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieran interpuesto medios de defensa y hubiesen transcurrido los plazos para presentarlo sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Lo señalado en el párrafo anterior no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes".

Artículo 74.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirán instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación".³

Respecto a la interposición del Recurso de Revocación, es importante señalar que al plantearse como agravio alguna violación, -por ejemplo falta o indebida fundamentación y motivación del acto combatido-, el Código Fiscal de la Federación contempla que la resolución recaída sobre éste sea para efectos, ordenando realizar un acto o reponiendo el procedimiento.

3.- Colección Fiscal Actualizada 1996. Código Fiscal de la Federación pp.62 y 63, Eds. Delma, México 1996.

Al dictar la autoridad un nuevo acto, dando cumplimiento a la resolución recaída a raíz de la interposición del recurso, permite a la propia autoridad corregir su actuación, afectando los intereses jurídicos del particular, que aunque pudiera continuar defendiendo sus derechos, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, esto provoca mayores gastos económicos al contribuyente, e incertidumbre jurídica respecto de una resolución adversa del propio Tribunal.

Cuando el Código Fiscal establece que será improcedente interponer el recurso contra actos administrativos que sean resoluciones dictadas en el Recurso administrativo o en cumplimiento de éste o de sentencias, no establece si es en contra de esa segunda resolución, porque si es así, se actualiza el título de este trabajo.

Al dictar la autoridad un nuevo acto, dando cumplimiento a la resolución recaída a raíz de la interposición del recurso, permite a la propia autoridad corregir su actuación, afectando los intereses jurídicos del particular, que aunque pudiera continuar defendiendo sus derechos, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, esto provoca mayores gastos económicos al contribuyente, e incertidumbre jurídica respecto de una resolución adversa del propio Tribunal.

Cuando el Código Fiscal establece que será improcedente interponer el recurso contra actos administrativos que sean resoluciones dictadas en el Recurso administrativo o en cumplimiento de éste o de sentencias, no establece si es en contra de esa segunda resolución, porque si es así, se actualiza el título de este trabajo.

CAPITULO II

ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE SEGURIDAD JURIDICA: LEGALIDAD Y GARANTIA DE AUDIENCIA

2.1.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD FISCAL

Dentro del principio genérico de seguridad jurídica se encuentra el de legalidad, consistente en una limitación para las autoridades fiscales de realizar únicamente aquello que la ley les permita, y a los gobernados lo que la ley no les prohíba. Pudiéndose traducir este principio como "*Nullum tributun sine lege*", el cual indica que no nos pueden hacer efectivo un pago si no está previamente establecido en una ley hacendaria que así faculte a la autoridad para ejercer su poder coactivo.

Toda contribución sólo puede establecerse por ley, pues constitucionalmente, no puede existir tributo sin ley. Cualquier imposición normativa debe provenir del Poder Legislativo. En materia federal, del Congreso de la Unión, para su observancia en toda la República Mexicana; tratándose de las entidades federativas, del Congreso Local de cada uno de los Estados, cuando se trate del interés particular de cada uno de ellos y sin que la materia esté reservada expresamente a la Federación.

La garantía de legalidad en materia fiscal la encontramos plasmada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala que son obligaciones de todos los mexicanos el contribuir para el sostenimiento de los gastos públicos, tanto de la federación, Estado o Municipio en que se resida, para que el gobierno pueda llevar a cabo las actividades que le son propias y cumpla los fines para los que fue creado. Este artículo a la letra dice:

"Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".⁴

La interpretación jurídica de este principio tributario, amplía su horizonte, no sólo de la Federación, Estado o Municipio, en que se resida, sino también que esta disposición implica que todos los elementos del gravamen, estén debidamente definidos y especificados.

En el sistema tributario de nuestro país, al momento de establecer un impuesto debe tomarse en cuenta que se encuentre dentro de lo que marca la ley; no es válido ampliar o restringir el alcance de la misma, tampoco intentar el cobro de un tributo si éste no está contemplado dentro de la ley respectiva, junto con el establecimiento claro y preciso de todos sus elementos; de esta forma, se busca que el manejo del gravamen no quede al arbitrio de la autoridad.

Con lo anterior se pretende que el particular obligado tenga pleno conocimiento de la forma en que va a contribuir al gasto público, y que conozca también los límites de las facultades y atribuciones de la autoridad fiscal.

El requisito que contempla que el gravamen junto con sus elementos debe estar contemplado en una ley, también hace indispensable que la ley de referencia debe estar debidamente promulgada y publicada para que pueda surtir sus efectos legales, en caso contrario, no obliga ni surte efectos.

Sirve de apoyo a lo antes señalado la siguiente tesis jurisprudencial:

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Leyes y Códigos, Eds. Ariaya, México 1996, pp.55 y 56.

"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DEBEN SALVAGUARDAR LOS.- El artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal señala que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; no solo se establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que primero esté establecido por ley, que sea proporcional y equitativo, y sea destinado al pago de los gastos públicos, sino también exige que los elementos esenciales del mismo como pueden ser el sujeto, objeto base y tasa, así como la época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el pago de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no le quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictada con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la federación del estado o municipio en que resida. Es decir, el principio de legalidad significa que la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria, esto es, los hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto, la base y todos los elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa, en resumen el principio de legalidad en materia tributaria puede enunciarse mediante el aforismo adoptado por analogía del derecho penal *"nullum tributum sine lege"*.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Precedentes Tesis de Jurisprudencia. Publicación: Informe 1976 1a., página 481⁵.

2.2.- GARANTÍA DE AUDIENCIA

En el derecho mexicano, encontramos a la garantía de audiencia plasmada en el Artículo 14 Constitucional, al establecer en su segundo párrafo que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

⁵ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis de Jurisprudencia. Informe 1976, 1^a, p. 481, Santana Loza, Salvador, Urbe Gómez, José Candelario. "El Principio de Legalidad en Materia Fiscal" INDETEC No.90 Septiembre-Octubre 1994.

Esta garantía también la consagra el artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: " Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

En palabras del maestro Ignacio Burgoa, la Garantía de Audiencia está constituida por cuatro garantías específicas:

- a) Que en contra de la persona a quien se pretenda privar de algún bien jurídico tutelado se siga un juicio;
- b) Que tal juicio se sustancia ante tribunales previamente establecidos;
- c) Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento;
- d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio".⁶

Lo anterior me permite decir, entonces que esta garantía contiene una obligación para las autoridades tanto judiciales como administrativas de otorgar a los particulares la oportunidad de defenderse antes de iniciar cualquier juicio y por ende afectarlo en sus derechos, este deber se complementa en la obligación que tienen las autoridades legislativas por mandato constitucional de contemplar dentro de las leyes respectivas, los medios y procedimientos necesarios que permitan al afectado a exponer sus reclamaciones, argumentos o defensas.

*Cuando un ordenamiento adjetivo cualquiera que éste sea consigna la oportunidad de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades procesales esenciales porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debidamente. En caso contrario, si la ley procesal sólo consignara como formalidad una de tales oportunidades, lo que ocurre

⁶ BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales, 2a.ed., Eds. Porrúa, México 1994.

muy frecuentemente, ostentaria el vicio de inconstitucionalidad al auspiciar una privación sin establecer la concurrencia necesaria de ambas ocasiones (defensa y probanza) indispensables para la debida culminación de la función antes citada".⁷

El hecho de que la ley no contemple alguna disposición o norma que permita al afectado ejercer su derecho de audiencia, no implica que no lo debe reconocer, sino que quienes aplican el ordenamiento legal de que se trate, tienen la obligación de respetar la garantía de ser oído en su defensa, permitiendo presentar todas las pruebas, desahogarla y emitir resolución al respecto, pues antes que cualquier ley secundaria tenemos la supremacía de las normas contenidas en la Constitución Federal.

Por lo tanto se concluye que la *garantía de audiencia* es una de las más importantes dentro de nuestro régimen jurídico, y en general de cualquier régimen legal, pues implica la defensa personal de que dispone todo gobernado ante actos del poder público que pretendan privarlo de sus derechos.

Tratándose de nuestra materia, no es necesario escuchar a los particulares para poder establecer un gravamen, pues la obligación de coadyuvar al gasto público mediante los impuestos incide en todos los ciudadanos que se encuentren dentro de los supuestos que marcan las leyes fiscales respectivas, sin embargo, esto no implica que no se debe escuchar a los contribuyentes, sólo que la garantía de audiencia es posterior al acto de aplicación, cuando el contribuyente a su juicio lo considere ilegal.

⁷ Santana Loza, Salvador, Uribe Gómez, José Candelario. "Garantía de Audiencia en Materia Fiscal", p.91, INDETEC No.91, Noviembre-Diciembre 1994.

2.2.1.- NEGATIVA FICTA.

La negativa ficta, conocida también como *presunta confirmación del acto reclamado*, se encuentra regulada en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece la obligación que tiene la autoridad competente para resolver el recurso administrativo, y dictar resolución que ponga fin al mismo y notificarla al recurrente o a la persona autorizada para recibir notificaciones, en un plazo que no debe exceder de tres meses, mismos que se computarán a partir de la fecha de interposición del recurso. Una vez transcurrido el plazo de tres meses señalado, sin que la autoridad hubiere notificado la resolución que ponga fin al recurso, el recurrente podrá considerar que la autoridad lo ha resuelto desfavorablemente, es decir, que ha confirmado el acto o resolución recurrido.

Las siguientes tesis sustentadas por el Tribunal Fiscal de la Federación nos ayudará a comprender con mayor claridad el concepto y tratamiento que se le debe dar a esta figura fiscal:

NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. -De este precepto se deduce que aún cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular, y por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

Revisión No. 692/81.- Resuelta en sesión del 3 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 897/81.- Resuelta en sesión del 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1626/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra (Texto aprobado en sesión de 6 de abril de 1982).

R.T.T.T., Año IV, No. 28, Abril 1982, p. 375.

NEGATIVA FICTA.- NO SE CONFIGURA CUANDO EXISTEN REQUERIMIENTOS PREVIOS DE LA AUTORIDAD A FIN DE RESOLVER LA INSTANCIA O MEDIO DE DEFENSA, NO CUMPLIDOS.- Conforme al artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 1982, la negativa ficta se configuraba cuando las instancias o peticiones que se formulaban a las autoridades fiscales no eran resueltas en el término que fijaba la ley o a falta de término establecido, en 90 días, no obstante que existieran acuerdos de trámite o simples proveídos. En cambio, en la actualidad, los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación vigente, prevén que opera la negativa ficta cuando las instancias, peticiones o un recurso que se formulan a las autoridades, no se resuelven y notifican al particular en el plazo de cuatro meses, pero establecen una modalidad contenida expresamente en el segundo párrafo del referido artículo 37, que no existía en el Código de vigencia anterior, consistente en que cuando existe un acuerdo por el que se requiere al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término de cuatro meses para que se configure la negativa ficta no corre en tanto se cumple el requerimiento formulado.

Juicio No. 25/89.- Sentencia de 23 de agosto de 1989, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lorenzo Javier Gómez Torresos.- Secretaria: Lic. Ana Ma. Limón Bernal.
R.T.F.F. Tercera Época, Año II, No. 22, octubre 1989, p. 55

NEGATIVA FICTA.- EL TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES APLICABLE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- La figura de la negativa ficta establecida por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación es atribuida también a las autoridades administrativas que no resuelven los recursos o peticiones de los particulares en el término de noventa días, en relación con cuestiones que corresponden a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, porque aunque el precepto legal se refiere expresamente a las autoridades fiscales, ello se explica porque originalmente el tribunal fiscal sólo tenía competencia en materia fiscal y, por lo mismo, debe inferirse que al irse ampliando su competencia el legislador estimó innecesario hacer precisiones de vocabulario, puesto que era lógico que al darse esa ampliación tendría las características de todo el sistema del juicio de nulidad. Así se desprende del artículo 26 de la Ley Orgánica de ese Tribunal que dispone que cuando una ley otorgue competencia al Tribunal Fiscal de la Federación sin señalar el procedimiento o los alcances de la sentencia, se estará a lo que dispongan el Código Fiscal de la Federación y la propia ley. Por tanto, la figura jurídica de la negativa ficta tiene por objeto el hacer posible el acceso a la jurisdicción contenciosa-administrativa y concretamente al juicio de nulidad ante este Tribunal, a pesar del silencio de las autoridades, no puede legalmente considerarse inaplicable en relación con las instancias formuladas a las autoridades administrativas distintas de las fiscales, si sus resoluciones expresas están sujetas al control jurisdiccional de este propio cuerpo colegiado.

Revisión No. 701/78.- Resuelta en sesión del 18 de febrero de 1982, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 692/81.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1541/80.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra (Texto aprobado en sesión de 6 de abril de 1982).

R.T.T.T., Año IV, No. 28, Abril 1982, p. 376.

NEGATIVA FICTA.- EL CÓMPUTO PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA MISMA DEBE HACERSE DE OFICIO.- Aún cuando la demandante y las autoridades demandadas estén de acuerdo en que se ha configurado la resolución negativa ficta, si de autos aparece que no ha transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación debe dictarse el sobreseimiento del juicio fiscal, por ser éste improcedente, ya que la resolución impugnada no existe.

Juicio No. 988/87.- Sentencia de 24 de mayo de 1989, por unanimidad de votos.- Magistrado instructor: Jorge Jiménez Carrasco.- Secretaria: Lic. Griselda Molina Flores.
R.T.F.F. Tercera Época, Año II, No. 21, Septiembre 1989, p. 45

NEGATIVA FICTA.-SOBRESEIMIENTO CUANDO NO EXISTA UN PERJUICIO A LOS INTERESES DEL PARTICULAR.- Si bien es cierto que en la especie se dio el supuesto previsto por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación a fin de que se configure la negativa ficta impugnada, también lo es que dicha resolución negativa no trae consigo un perjuicio a los intereses de la parte actora, en razón de que en el escrito en que recayó dicha negativa el demandante solicitó se le otorgara un plazo mayor para presentar su inconformidad en contra del resultado de la visita, pero sucede que en contra de las actas de visita levantadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social no procede el escrito de inconformidad por lo que el hecho de que presentara o no el citado escrito en nada influiría en cuanto a la emisión de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, y en consecuencia, dicha negativa ficta no causa un perjuicio al particular.

Juicio No. 314/78.- Sentencia de 16 de enero de 1989, por unanimidad de 6 votos.- Magistrada Instructora: Ma. Elena Aurea López Castillo.- Secretario: Lic. Salvador Montoya Torres.
R.T.F.F. Tercera Época, Año II, No. 15, Marzo 1989, p. 44

Si el recurrente omitió señalar en su escrito la resolución o acto que se impugna así como las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate, no acompañó los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro, el documento en donde conste el acto impugnado, la constancia de notificación del acto impugnado o las pruebas documentales que ofrezca, la autoridad competente que conozca del recurso debe requerir al contribuyente para que en un plazo de cinco días cumpla con los mismos, y sólo hasta que se agote este plazo la autoridad estará en aptitud legal de emitir la resolución correspondiente.

Se presentan otras situaciones en las cuales la autoridad debe allegarse una prueba cuya presentación no esté a cargo del ocursoante, entonces el mencionado plazo se iniciará a partir de la fecha en que la autoridad obtenga la prueba en cuestión, ya que antes de esa

fecha se encontraba imposibilitada para dictar resolución, por no encontrarse completo el expediente de que se trate. En este caso la ley no señala la obligación que tiene la autoridad encargada de resolver el recurso de comunicar este hecho al recurrente.

Una vez transcurrido los tres meses a que hace referencia el artículo 131, el recurrente tiene dos opciones: *Primero*, esperar que la autoridad dicte la resolución que proceda o, *segundo*, impugnar mediante juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la presunta confirmación del acto recurrido.

CAPITULO III

REVISIÓN DE JURISPRUDENCIA PRONUNCIADA POR LOS TRIBUNALES RESPECTO A LOS MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA FISCAL

3.1.- RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

El artículo 259 del Código Fiscal de la Federación señala que las tesis sustentadas en las sentencias o en las resoluciones de contradicción de sentencias aprobadas al menos por ocho magistrados de la Sala Superior en sesión plenaria, constituirán precedente una vez que se publiquen en la revista oficial del Tribunal Fiscal de la Federación. Asimismo, éstas tendrán plena validez para todas las Salas Regionales, las cuales tienen la obligación de observarlas en sus resoluciones; sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ES OBLIGATORIA PARA LAS SALAS REGIONALES.- En los términos del artículo 233 del Código Fiscal de la Federación, la Jurisprudencia del Tribunal es obligatoria para las Salas Regionales, sin que se les faculte para dejar de acatarla exponiendo las razones que tuvieran para ello, como se hacía en el texto que estuvo en vigor hasta el 31 de julio de 1978; por tanto, si la tesis jurisprudencial no se aplica en los casos en que proceda por consideraciones que se contraponen a lo establecido en la jurisprudencia, ésta se viola.

Revisión No. 987/74.- Resuelta por unanimidad de 8 votos.-Sesión del 11 de junio de 1980.
Revisión No. 1231/79.-Resuelta por unanimidad de 6 votos.- Sesión del 27 de junio de 1980.
Revisión y Queja No. 926/79.- Resuelta por unanimidad de 6 votos.- Sesión del 27 de Agosto de 1980. (Texto aprobado en sesión de 27 de agosto de 1980).
R.T.F.F. Año III, Nos. 13 a 15, Julio-Diciembre 1980, p. 15.

También sentarán precedente las que dicten las Salas Superiores y que sean aprobadas por al menos cuatro magistrados de la Sección correspondiente, y se publiquen en el órgano oficial del Tribunal Fiscal de la Federación. Para que el Tribunal Fiscal de la

Federación constituya jurisprudencia, bastará la aprobación de tres precedentes en el mismo sentido no interrumpidos por otro en contrario.

3.2.- JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

En este apartado, presentaré alguna de las tesis jurisprudenciales más relevantes pronunciadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, tendientes a aclarar situaciones un tanto oscuras por la forma de redacción o por la interpretación que por costumbre hacen las autoridades fiscales responsables respecto de algunos preceptos contenidos en el Código Fiscal de la Federación al momento de resolver un medio de defensa.

INTERÉS JURÍDICO.- LO ACREDITA EL QUE PROMUEVE UN RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE UNA MULTA IMPUESTA AL NEGOCIO DE SU PROPIEDAD, AÚN CUANDO SE EMITA CON OTRO NOMBRE.- Resulta ilegal la resolución que desecha por improcedente un recurso de revocación al considerarse que la multa recurrida no afecta el interés jurídico del recurrente porque no va dirigida a su nombre, cuando el promovente alega que es propietario del negocio sancionado, pues con la interposición del recurso administrativo demuestra el interés que tiene de que la sanción se revoque, ya que de no impugnarla, ésta quedaría firme, con lo cual se le causarían molestias, pues de no cubrirse la sanción dentro del plazo legal se iniciaría el procedimiento administrativo de ejecución en contra de su negocio.

Juicio No. 78/88.- Sentencia de 14 de septiembre de 1988, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rosas Sierra..
R.T.F.F. Tercera Época, Año I, No. 11, noviembre 1988, p. 69.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- AL RESOLVER LA AUTORIDAD NO PUEDE DAR O MEJORAR LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- Tomando en consideración que los recursos administrativos son medios de defensa

legalmente previstos en favor de los gobernados, con el objeto de que se revise la legalidad de un acto de molestia de la autoridad administrativa, al pronunciar la resolución correspondiente la autoridad debe limitarse a analizar el referido acto tal como fue emitido, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por el recurrente, sin que le esté jurídicamente permitido proporcionar o mejorar su motivación y fundamentación, ya que con ello se desvirtuaría su naturaleza jurídica y finalidad.

Revisión 17/84.- Resuelta en sesión de 9 de agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 840/85.- Resuelta en sesión de 11 de febrero de 1986, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 855-84.- Resuelta en sesión de 13 de febrero de 1986, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 20 de marzo de 1986).

R.T.F.F. Año VII, No. 76, abril 1986, p. 823.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- DEBEN EXAMINARSE TODAS LAS ARGUMENTACIONES Y VALORARSE LAS PRUEBAS APORTADAS AL RESOLVERLOS.-

Las autoridades administrativas deberán hacerse cargo de todas las cuestiones planteadas y valorar todas la pruebas aportadas en el procedimiento oficioso, pues en caso contrario la resolución que dicte deberá ser anulada de conformidad con el inciso b) del artículo 228 del Código Fiscal de la Federación para el efecto de que se subsanen esas omisiones.

Revisión No. 29/75.- Resuelta por unanimidad de 7 votos.- Sesión del 11 de octubre de 1978.

Revisión N. 1079/77.- Resuelta por mayoría de 6 votos.- Sesión del 22 de enero de 1979.

Revisión No. 294/78.- Resuelta por unanimidad de 9 votos.- Sesión del 9 de mayo de 1979. (Texto aprobado en sesión de 28 de octubre de 1980).

R.T.F.F. Año III, Nos. 13 a 15, julio-diciembre 1980, p. 143.

RESOLUCIÓN DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO.- ES ILEGAL AQUELLA QUE CONFIRMA UN ACTO QUE NO FUE RECURRIDO POR EL CONTRIBUYENTE.-

Si la parte actora exhibe el escrito de su recurso de inconformidad y el documento en el que consta el acto que fue impugnado administrativamente, acreditando con ello que la autoridad confirmó en su resolución un crédito que no se contiene en el acuerdo recurrido, debe estimarse ilegal la resolución dictada en el recurso administrativo, en la parte que confirma un acto que no fue materia del propio recurso, pues tal determinación actualiza la hipótesis

establecida en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en tanto que no se contravienen las disposiciones aplicadas.

Juicio No.284/88.- Sentencia de 10 de octubre de 1988, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. Alfredo Ortega Mora.
R.T.F.F. Tercera Época, Año II, No. 13, enero 1989, p. 54.

ACTO ADMINISTRATIVO COMBATIDO.- SI AL INTERPONER UN RECURSO EL PARTICULAR ALEGA DESCONOCER SU CONTENIDO ÍNTEGRO, LA AUTORIDAD DEBE DÁRSELO A CONOCER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción II, cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado, si el particular manifiesta desconocer el acto, e interpone recurso administrativo, la autoridad le deberá dar a conocer el acto y su notificación, para que amplíe su recurso impugnando tal acto, por lo que si la autoridad, al resolver un recurso interpuesto en esos términos, analiza únicamente la legalidad de la notificación sin tomar en consideración que el particular argumentó que desconoce el contenido íntegro del oficio que impugna, pues se le entregó incompleto, debe declararse la nulidad de esa resolución para el efecto de que la autoridad proceda en los términos del precepto invocado.

Juicio No. 171/89.- Sentencia de 10 de enero de 1990, por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: Marina Zaragoza de Razo.- Secretaria: Lic. Guillermina Ruiz Bohórquez.
R.T.F.F. Tercera Época, Año III, No. 27, marzo 1990, p.60.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- El artículo 124, fracción II del Código Fiscal de la Federación señala que resulta improcedente el recurso que se haga valer contra actos administrativos que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstos o de sentencias, pero este dispositivo debe interpretarse en el sentido de que la resolución anterior que se cumplimenta haya resuelto el fondo de la cuestión controvertida y no sólo cuando se ocupa de una violación procedimental la cual origina la reposición del procedimiento, ya que tal proceder no constituye válidamente cosa juzgada, pues para tal circunstancia es requisito indispensable que se haya resuelto en cuando al fondo sustancialmente controvertido en el recurso donde se opone la excepción perentoria;

luego entonces, es necesario que concorra identidad en las cosas y en las causas. Si no se cumple con lo anterior, es claro que la resolución que se emita desechando un recurso es indebida, por lo que debe declararse la nulidad para el efecto de que se revoque y se proceda a admitir y resolver el recurso interpuesto en cuanto al fondo del negocio.

Juicio No. 1433/88.- Sentencia de 17 de junio de 1988, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silva Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez.
R.T.F.F. Tercera Epoca, Año I, No. 10, octubre 1988, p. 42.

ACTA DE VISITA.- LA CONFORMIDAD CON LO ASENTADO EN ELLAS NO IMPIDE IMPUGNAR SU LEGALIDAD.- De acuerdo con lo establecido en la Fracción VIII del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación, el no haber agotado la inconformidad en contra de los hechos asentados, en un acta de auditoría, o el no haber aportado pruebas cuando se haya hecho valer, sólo da como resultado que se tenga al visitado por conforme con los hechos asentados, pero no le impide impugnar los vicios de legalidad de dicha acta, cuando sirva como fundamentación de la resolución liquidadora, promoviendo para ello, en contra de ésta, los medios de defensa legalmente procedentes.

Revisión No. 287/78. Resuelta por unanimidad de 6 votos.- Sesión del 10 de agosto de 1979.
Revisión No. 1302/78.- Resuelta por unanimidad de votos.- Sesión del 17 de octubre de 1979.
Revisión No. 216/79.- Resuelta por unanimidad de 7 votos.- Sesión del 22 de agosto de 1979. (Texto Aprobado en sesión de 25 de febrero de 1981). R.T.F.F. Año IV, Nos. 16 y 17, Enero-Mayo 1981, p.79.

INCONFORMIDAD CONTRA ACTAS DE VISITA.- LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN ANALIZARSE POR LA AUTORIDAD, COMUNICANDO AL CAUSANTE EL RESULTADO DEL ANÁLISIS, SI SE EMITE UNA LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS.- Las autoridades fiscales, al emitir una liquidación de impuestos con base en el resultado de una visita domiciliaria, están obligadas no sólo a analizar los argumentos expuestos por el sujeto pasivo visitado al interponer la instancia de inconformidad a que se refiere el artículo 84, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación (1967), en contra de los hechos asentados en

el acta respectiva, sino a comunicar, además al afectado el resultado de dicho análisis, si se emite una liquidación.

Revisión No. 57/81.- Resuelta en sesión del 19 de agosto de 1981, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 241/83.- Resuelta en sesión de 7 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No.885/80.- Resuelta en sesión de 22 de septiembre de 1983, por mayoría de 6 votos a favor y 1 en contra. (Texto aprobado en sesión de 1º de marzo de 1985).

R.T.F.F. Año VI, No. 63, marzo 1985, p.701.

RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD.- SE DEBEN LIMITAR A PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO.-

Si el inconforme impugna a través del Recurso de Inconformidad un acuerdo de la autoridad en el que se le formula un requerimiento para que cumpla con la obligación de pago de determinado bimestre, apercibido de que de no cumplir se emitirá el crédito respectivo, y la autoridad demandada al resolver el recurso administrativo confirma la validez de los créditos, debe concluirse que tal resolución no se encuentra ajustada a derecho, ya que se está confirmando un crédito que no había sido determinado previamente.

Juicio No. 290/88.- Sentencia de 2 de septiembre de 1988, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. Juan Guillén Morán.

R.T.F.F. Tercera Epoca, Año II, No. 13, enero 1989, p. 52.

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Para su admisión no requiere la expresión de agravios.

C.S. entre No. 8707/37 y 7149/37.- Resuelta el 30 de julio de 1937, por 7 votos contra 5.

R.T.F.F. 1937-48, p.37.

QUEJA.- Y JUICIO DE NULIDAD.- SU INTERPOSICIÓN CONCURRENTES.- Si la parte actora interpone al mismo tiempo, en contra de la misma resolución administrativa, tanto la instancia de queja como el juicio de nulidad, tales instancias no resultan excluyentes entre si, en primer lugar, al no preverlo así el Código Fiscal de la Federación y, en segundo lugar, porque de estimarse excluyentes se dejaría al particular en estado de indefensión, en el caso de que al resolverse la queja se considere infundada por estimarse que no se está frente a una repetición indebida de un acto, sino frente a una nueva resolución que puede ser combatida por sus propios fundamentos y motivos, por lo que al presentarse tal supuesto, a

lo único que dará lugar es a que se resuelva en primer término la instancia de queja, y la resolución a que ésta recaiga dará lugar a la procedencia o improcedencia del juicio de nulidad respectivo.

Juicio atrayente No.203/90.- Resuelto en sesión de 26 de mayo de 1992 por mayoría de 6 votos y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvaia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Marcelo Dávila Arévalo.

R.T.F.F. Tercera Época, Año V, No. 53, mayo 1992, p. 11

RECURSO DE QUEJA.- CASO EN EL QUE PROCEDE.- Si las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación ante la circunstancia de que la autoridad no analizó todos los argumentos que hizo valer la recurrente en su instancia de inconformidad, declara la nulidad de la resolución en sentencia que ha quedado firme, para el efecto de que se emita otra apegada a derecho y, la autoridad, al cumplirla, vuelve a recurrir en el referido vicio de procedimiento, procede que la actora en su contra interponga el recurso de queja previsto en el artículo 239 TER, del Código Fiscal de la Federación, ya que el agravio que ante tal defecto se haga valer en el juicio de nulidad, resulta inoperante.

Juicio No. 372/88.- Sentencia de 1º de marzo de 1989, por mayoría de 6 votos.- Magistrado Instructor: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Sarjuana Sánchez Saavedra.
R.T.F.F. Tercera Época, Año II, No. 17, Marzo 1989, p. 54

RECURSO DE REVISIÓN.- EN EL NO SE PUEDEN CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD.- En el Recurso de Revisión la autoridad debe referirse y combatir los fundamentos de la sentencia recurrida, pero no puede cambiar o mejorar los fundamentos de la resolución impugnada, ya que si el artículo 204 del Código Fiscal de la Federación prohíbe que en la contestación se cambien los fundamentos de derecho de la mencionada resolución, con mayor razón la autoridad se encuentra impedida para cambiarlos o suplirlos al interponer el Recurso de Revisión.

Revisión No. 1529/79.- Resuelta por mayoría de 6 votos.- Sesión del 5 de noviembre de 1980.
Revisión No. 23/79.- Resuelta por mayoría de 6 votos.- Sesión del 5 de noviembre de 1980.
Revisión No. 1077/79.- Resuelta por mayoría de 6 votos.- Sesión del 5 de noviembre de 1980. (Texto aprobado en sesión de 29 de enero 1981). R.T.F.F. Año IV, Nos. 16 y 17, Enero 1981, p. 15.

REVISIÓN.- LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER DICHO RECURSO PUEDE ESTUDIAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO QUE SE HAYAN COMETIDO.-

En tanto que la Revisión en amparo y la que se tramite ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación son semejantes, con base en una aplicación analógica del artículo 91 de la Ley de Amparo, si al conocer del Recurso de Revisión la Sala Superior descubre violaciones sustanciales al procedimiento, deberá revocar la sentencia recurrida y ordenar que estas violaciones sean reparadas sin que sea menester entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, pues su análisis es innecesario, toda vez que están enderezadas contra una sentencia que ha dejado de tener existencia legal.

Revisión No. 1108/78.- Resuelta en sesión de 6 de marzo de 1980, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 288/79.- Resuelta en sesión de 6 de noviembre de 1980, por mayoría de 6 votos y uno más con los resolutivos.

Revisión No. 1581/80.- Resuelta en sesión de 14 de enero de 1982, por mayoría de 6 votos y 2 en contra. (Texto aprobado en sesión de 26 de enero de 1982). R.T.F.F. Año IV, No. 25, Enero 1982, p.7.

REVISIÓN.- RESULTA IRRELEVANTE EL ESTABLECER QUIEN REALIZA LA MANIFESTACIÓN DE QUE EL ASUNTO ES DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.-

Si bien de acuerdo con el artículo 240 del Código Fiscal de la Federación, el Recurso de Revisión sólo procede cuando el asunto sea de importancia y trascendencia a juicio del titular de la dependencia correspondiente, también es cierto que, según jurisprudencia definida en la Suprema Corte, no es necesario que tales consideraciones figuren en el escrito por el que se interpone el recurso respectivo, para que opere la procedencia del mismo, por lo tanto mucho menos podrá la Sala Superior condicionar dicha procedencia al estudio de si quien realizó dicha manifestación sobre la importancia y trascendencia del asunto, fue el titular citado o quien lo suplió en su ausencia, ya que tal situación es irrelevante desde el momento en que no existe obligación de manifestar, de manera expresa, en la instancia, que se realizó la citada consideración.

Revisión No. 588/80.- Resuelta en sesión de 8 de enero de 1981, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 95/81.- Resuelta en sesión de 20 de octubre de 1981, por unanimidad de 8 votos.

Revisión No. 1485/80.- Resuelta en sesión de junio de 1982, por unanimidad de 8 votos. (Texto aprobado en sesión de 9 de julio de 1982). R.T.F.F. Año IV, No. 31, Julio 1982, p. 681.

RECURSO DE REVISIÓN.- SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE DEN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.- De conformidad con el artículo 204 del Código Fiscal de la Federación, en el caso de negativa ficta la autoridad debe dar los fundamentos y motivos de su resolución en la contestación de demanda. En consecuencia, si las autoridades demandadas no contestan la demanda interpuesta por el particular en contra de una resolución negativa ficta, debe considerarse que precluyó su derecho para dar los fundamentos y motivos de su resolución en el recurso de revisión, razón por la cual si la autoridad pretende dar la fundamentación y motivación de la resolución en el recurso de revisión, los agravios correspondientes deben considerarse inoperantes.

Revisión No. 1544/81.- Resuelta en sesión de 30 de abril de 1982, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.

Revisión No. 77/82.- Resuelta en sesión de 23 de junio de 1982, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 562/82.- Resuelta en sesión de 24 junio de 1982, por mayoría de 6 votos y 2 en contra. (Texto aprobado en sesión de 8 de diciembre de 1982). R.T.F.F. Año V, No. 36, Diciembre 1982, p. 334.

RECURSO DE REVISIÓN.- QUEDA SIN MATERIA SI COMO CONSECUENCIA DE UN RECURSO DE QUEJA SE REVOCÓ LA SENTENCIA RECURRIDA.- Cuando en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional se hacen valer simultáneamente los recursos de revisión y de queja y, al examinarse este último, se concluye que se violó una jurisprudencia, revocándose la sentencia recurrida y ordenándose devolver los autos a la Sala de origen para que la acate, el recurso de revisión queda sin materia al haber dejado de existir jurídicamente la sentencia contra la que se interpuso

Revisión No. 440/80.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1981, por unanimidad de 9 votos.

Revisión No. 7746/81.- Resuelta en sesión de 22 de noviembre de 1982, por unanimidad de 7 votos.

Revisión y Queja No. 1433/80.- Resuelta en sesión de 5 de agosto 1983, por unanimidad de 7 votos. (Texto aprobado en sesión de 5 de octubre de 1983).

R.T.F.F. Año V, No. 46, octubre 1983, p. 220.

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- NO PROCEDE EN CONTRA DE IMPUESTOS LOCALES.- De conformidad con los artículos 23 de la Ley Orgánica de este Tribunal y 190 del Código Fiscal de la Federación, el Tribunal

tiene competencia para conocer de las resoluciones que derivan de impuestos federales, por lo tanto, si en la resolución impugnada se determinan diferencias de impuestos federales y locales deberá sobreseerse con respecto a estos últimos, por no proceder el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación en contra de resoluciones que están fuera de su ámbito de competencia.

Revisión No. 747/80.- Resuelta en sesión de 2 de septiembre de 1981, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 819/80.- Resuelta en sesión de 2 de diciembre de 1981, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1726/80.- Resuelta en sesión de 1º de marzo 1983, por mayoría de 7 votos y 1 más con los puntos resolutivos. (Texto aprobado en sesión de 12 de abril de 1983).

R.T.F.F. Año V, No. 40, abril 1983, p. 704.

JUICIO DE NULIDAD.- ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA UN REQUERIMIENTO DE PAGO O MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN POR CARECER DE MOTIVACIÓN.- Si una demanda se promueve en contra de un requerimiento de pago o mandamiento de ejecución no porque no se haya ajustado a la ley, sino porque carece de motivación por desconocimiento del origen de los adeudos que en ellos se contienen, no debe sobreseerse el juicio de nulidad, puesto que no se surte la causal de improcedencia prevista por el artículo 202, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el medio procesal de defensa oportuno es el juicio de nulidad y no el de oposición al procedimiento ejecutivo, ya que lo que se discutiría es la legalidad de la determinación del crédito y por ende la motivación del requerimiento de pago o mandamiento de ejecución y no en sí el procedimiento para hacerlo efectivo.

Juicio de competencia atrayente No. 47/89.- Resuelto en sesión de 9 de mayo de 1990, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de los Angeles Garrido Bello. R.T.F.F. Tercera Época, Año III, No. 29, Mayo 1990, p. 19

JUICIO DE NULIDAD.- ES PROCEDENTE AÚN CUANDO EL ACTO BASE DE LA ACCIÓN SEA UN REQUERIMIENTO DE PAGO O MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, SI LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO QUE PRETENDE HACERSE EFECTIVO SE CONOCIÓ A TRAVÉS DE DICHO REQUERIMIENTO O MANDAMIENTO.- Cuando el acto de autoridad base de la acción de nulidad es un requerimiento de pago o un mandamiento de ejecución, es procedente el juicio contra la determinación del crédito cuando éste se conoció a través de dicho requerimiento o mandamiento, pues no se está planteando que el procedimiento ejecutivo no se ha ajustado a la ley, en cuyo caso procedería el recurso de oposición, sino que se

combate la determinación del crédito del mismo. En este supuesto el actor tendrá derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 209 Bis, fracción II, a ampliar su demanda, una vez que la autoridad al contestarle dé a conocer el crédito o sus fundamentos y motivos.

Juicio de competencia atrayente No. 47/89.- Resuelto en sesión de 9 de mayo de 1990, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de los Angeles Garrido Bello.

R.T.F.F. Tercera Época, Año III, No. 29, Mayo 1990, p. 20

NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- CUANDO LA VIOLACIÓN SE COMETE EN EL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.-

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 239 fracción III del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad incurra en violación al procedimiento administrativo, en el ejercicio de facultades discrecionales, este Órgano jurisdiccional deberá declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, con fundamento en la fracción IV del artículo 238 del Código Tributario Federal, por haberse dictado en contravención de las disposiciones aplicables, ya que la fracción III del precepto citado señala que la sentencia definitiva podrá: "declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales", lo cual de ninguna manera significa que se impida a la autoridad si así lo considera, vuelva a ejercer las facultades que le fueron concedidas por el legislador, pues es a ella a quien le corresponde agregar la iniciativa en la búsqueda de los fines estatales establecidos por la norma.

Juicio atrayente No. 146/90/571/90-VII.- Resuelto en sesión de 27 de octubre de 1992, por mayoría de 5 votos, 1 con los resolutivos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: José A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época, Año V, No. 58, octubre 1992, p. 17

NULIDAD PARA DETERMINADOS EFECTOS.- LOS ARTÍCULOS 238 Y 239 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR NO LIMITAN LOS CASOS EN QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDE DICTARSE EN ESA FORMA.- El Artículo 239 del Código Fiscal de la Federación en vigor establece en su fracción III, primera parte que la sentencia definitiva podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, sin limitar los casos en que la sentencia puede dictarse en esta forma, y el último párrafo del mismo precepto tampoco es limitativo, sino simplemente señala que en los supuestos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 238 se deberá declarar la nulidad para el efecto de que se emita nueva resolución, lo cual no excluye que este mismo tipo de nulidad pueda decretarse en otros casos, si así procede.

Revisión No. 778/80.- Resuelta en sesión de 30 de noviembre de 1984 por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1192/84.- Resuelta en sesión de 30 de noviembre de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 977/85.- Resuelta en sesión de 8 de marzo 1985, por unanimidad de 7 votos. (Texto aprobado en sesión de 17 de abril de 1985).

R.T.F.F. Año VI, No. 64, abril 1985, p. 791.

DEMANDA DE NULIDAD.- FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA PRESENTARLA, CUANDO SE NOTIFICA EL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL PERIODO VACACIONAL DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El hecho de que la Sala estuviese en período vacacional al momento de practicarse la notificación del acto administrativo, no autoriza a concluir que los efectos de dicha notificación se surten hasta el momento que este Órgano Colegiado estuviese laborando en forma ordinaria, pues si bien es cierto que el principio general plasmado tanto en el artículo 135 como en el 255 del Código Fiscal de la Federación, consiste en que las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente al que fueron hechas, debe distinguirse que el primero de los preceptos se aplica para los actos emitidos por la autoridad administrativa, en tanto que el segundo, se refiere a las notificaciones que deban efectuarse con motivo del procedimiento contencioso ante el Tribunal Fiscal y, por tal razón, la notificación en el caso que se estudia surtió sus efectos en

el mes de diciembre conforme al artículo 135, y el plazo de 45 días autorizados en el artículo 207 del Ordenamiento Tributario mencionado inició en el mes de enero, a partir del primer día de labores de esta Sala después del período vacacional, sin que se hubiese restringido el término autorizado en la última disposición legal citada.

Juicio No. 119/87.- Sentencia del 18 de noviembre de 1987, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretario: Lic. Pedro Castañeda Orrante.
R.T.F.F. Tercera Época, Año I, No. 2, febrero 1988, p. 24

CAPITULO IV

ANÁLISIS DEL APARTADO DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

4.1.- RECURSOS QUE CONTEMPLA EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

El recurso de Revocación se puede conceptualizar como el medio de defensa legal de que dispone el particular que se considera afectado en sus derechos o intereses por un acto o resolución administrativo determinado, para obtener en términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad emita resolución que conforme a derecho proceda.

Para 1997 el Código Fiscal de la Federación solamente contempla el Recurso de Revocación, regulado por los artículos 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128, único medio de defensa regulado en su Título V, Capítulo I, Sección I.

La interposición del Recurso de Revocación será optativa para el contribuyente antes de acudir al Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación (Artículo 120).

Excepciones: Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 del citado código, es obligatoria la interposición del Recurso de Revocación, tratándose de resoluciones definitivas que sean conexas de otras contra las cuales se hubiera promovido recurso de Revocación que se encuentre pendiente de resolución, es decir, que sean antecedente o consecuencia de otra u otras resoluciones o actos que hubieren sido impugnados mediante Recurso de Revocación pendientes de resolverse.

Es importante señalar que en caso de que la autoridad ante quien se presente el Recurso sea incompetente para resolverlo, deberá remitir el expediente a la autoridad competente en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su recepción, debiendo enviar copia del oficio de remisión al recurrente.

Sin embargo, distribuidos en diferentes capitulados del Código Fiscal de la Federación, encontramos otros recursos o medios de defensa con los que cuenta el contribuyente para combatir los actos o resoluciones que le resulten adversos a sus intereses. A continuación citaré algunos de los detectados en la elaboración del presente trabajo, y a los cuales denominaré RECURSOS PROCESALES:

A) Dentro del apartado de Recursos Administrativos contemplado en el Código Fiscal de la Federación, encontramos al Recurso de Oposición, que no es otro que el mismo Recurso de Revocación, el cual es denominado de esta forma, por interponerse contra el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

B) En los artículos 33-A y 36 del citado ordenamiento fiscal, tenemos al Recurso de Reconsideración, que podrán hacer valer los particulares, para aclarar cuestiones fiscales, específicamente tratándose de la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales.

Tratándose de las resoluciones dictadas conforme a lo establecido en el artículo 41 fracciones I y III, 78, 79 y 81 fracciones I, II y VI del Código, y en los casos en que la autoridad base sus determinaciones en Reglas de Carácter General, el particular tendrá 6 días contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto para que presente su recurso, el cual no producirá instancia, es decir, contra la resolución que dicte la autoridad responsable no procederá recurso alguno, también es inseguridad jurídica en razón de que limita al contribuyente a no interponer otro medio de defensa.

C) El artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, contempla a mi juicio, la garantía de audiencia, esto es, la oportunidad de ser oído y vencido en defensa, ya que otorga al particular el plazo de **15 días hábiles** para desvirtuar los hechos u omisiones encontrados en el desarrollo de la visita domiciliaria.

D) En el segundo párrafo del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, encontramos la Solicitud de Condonación de Multas, esta solicitud tampoco constituye instancia, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad para imponer la sanción.

Al no constituir instancia, la resolución que recaiga a dicha solicitud no se podrá impugnar por alguno de los medios de defensa que establece el Código Fiscal de la Federación.

EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO que se desahoga ante el Tribunal Fiscal de la Federación, también encontramos algunos recursos que puede hacer valer el particular afectado con las actuaciones o resoluciones de los magistrados de la diferentes salas en donde se tramitan juicios en los que son parte.

E) Cuando se esté ante el incumplimiento de una sentencia que ha quedado firme, el afectado podrá ocurrir ante la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación que dictó la resolución a interponer su **Recurso de Queja**, por única vez. Debiendo darse los supuestos siguientes:

- * Cuando se incurra en exceso o defecto, y
- * Cuando haya transcurrido en exceso el plazo para cumplimentar la sentencia, y la autoridad responsable no ha proveído dicho cumplimiento.

El interesado tiene **15 días** contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, para interponer este recurso.

F) La parte que estime que una sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación resulta contradictoria, ambigua u oscura, podrá por única vez interponer ante la Sala que dictó la resolución, su **Recurso de Aclaración** siempre y cuando se encuentre dentro del plazo de **10 días** contados a partir de aquel en que surta efectos su notificación, en dicho escrito señalará la parte de la sentencia que le resulta contradictoria, ambigua u oscura.

Al respecto el último párrafo del artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación señala que contra la *Aclaración de Sentencia* no existe recurso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida, contemplando además que la interposición de este recurso interrumpe el término para su impugnación.

Si una vez interpuesto el escrito de *aclaración de sentencia* no existe recurso alguno contra la resolución de la Sala que dictó la sentencia, cómo es que el propio artículo en su última parte señala que la sola interposición interrumpe el término para impugnar la sentencia.

G) Por otra lado, las partes podrán formular **excitativa de justicia** si el magistrado instructor no formula el proyecto respectivo dentro del plazo que le marca la ley.

4.2.- REQUISITOS PARA INTERPONER UN RECURSO

A) **Requisitos de forma.**- El escrito de interposición de un recurso deberá reunir los requisitos que señala el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación:

- * Constar por escrito;

- * Conteniendo el nombre, la denominación, o razón social y el domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, para efecto de fijar la competencia de la autoridad, así como su clave de registro;
- * Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de su promoción;
- * En su caso, el nombre y domicilio de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones;
- * Estar firmado por el promovente o en su caso por su representante legal;

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Código Fiscal de la Federación, el escrito de interposición del Recurso de Revocación debe contener los puntos siguientes:

- a) Resolución o el acto que se impugna,
- b) Los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, y
- c) Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

El artículo 123 del mismo ordenamiento, nos señala los documentos que debemos acompañar a nuestro escrito: los que acrediten la personalidad con que se actúe, cuando se hace en representación de otro, el documento en que conste el acto impugnado; la constancia de notificación del acto impugnado; las pruebas documentales que se ofrezcan, y el dictamen pericial, en su caso.

B) Requisitos de Fondo: Tratándose del Recurso de Revocación, el Artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, nos señala los casos en que será procedente éste:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- * *Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos;*
- * *Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley;*

- * *Dicten las autoridades aduaneras;*
- * *Cualquier otra resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellos casos señalados en los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.*

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

- * *Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código;*
- * *Se dicten en el procedimiento administrativo de Ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley;*

Si se interpusiera el recurso contra actos que se dicten en este procedimiento, aduciendo que no se apegó a la ley, las violaciones cometidas antes del Remate podrán hacerse valer en cualquier momento e incluso en el día en que se publique la convocatoria para la primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o cuando el acto administrativo no haya sido notificado o haya sido ilegalmente notificado, entonces el término para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la citada convocatoria o si se trata de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra el acto que finque el remate o el que autorice la venta fuera de subasta. En todos estos supuestos el plazo para interponerlo será **de 45 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación respectiva.

- * *Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.*

El tercero distinto del deudor que no hubiese sido señalado como responsable solidario, afirme ser propietario de los bienes o negociaciones o titular de los derechos embargados en el Procedimiento Administrativo de Ejecución podrá hacer valer este Recurso **en cualquier momento antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal.** El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor y a cargo de la persona contra la cual se llevó a cabo la ejecución, se cubran preferentemente a los fiscales federales con el importe del remate de los bienes embargados en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, o de la enajenación fuera de remate de dichos bienes, **podrá hacer valer este recurso en cualquier momento anterior a que se haya hecho la aplicación del importe del remate para cubrir el crédito fiscal o se hayan adjudicado los bienes a favor del fisco federal o del titular de otro crédito incluso de un tercero.**

- * *Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código.*

Cuando el embargado o los terceros no estén conformes con la determinación del valor de los bienes embargados que realice el perito valuador designado por la autoridad, podrán hacer valer este recurso dentro de los **10 días siguientes** a aquel en que surta efectos la notificación del avalúo practicado que realice la autoridad al embargado, debiendo designar en el escrito de interposición perito de su parte, ya sea una institución de crédito, corredor público, o alguna empresa o institución dedicada a la compra venta y subasta de bienes que efectuará el avalúo por parte del recurrente.

Dato importante de señalar es el hecho de que en el recurso que se haga valer contra la determinación del valor del avalúo efectuado por el perito de la autoridad, únicamente se podrá discutir sobre la veracidad del valor fijado como base para la enajenación, el procedimiento seguido para la determinación de dicho valor o el incumplimiento de los requisitos legales que debió reunir el perito que llevó a cabo el avalúo.

Respecto a los terceros acreedores del embargado, debe entenderse por aquellos que con anterioridad a la fecha de interposición del recurso tuvieran trabado embargo sobre los bienes respecto de los cuales se hizo el avalúo o cuando sobre dichos bienes tengan constituido a su favor prenda, hipoteca o cualquier otro gravamen inscrito en el Registro Público que corresponda. La interposición del recurso deberá efectuarse ante la autoridad ejecutora que comunicó al embargado el avalúo que se impugna, debiendo los terceros en cuestión, acreditar ante la autoridad, en el momento de la interposición del recurso, su carácter de terceros acreedores del embargado, mediante documento oficial, como lo sería copia del acta de embargo o constancia de inscripción de la prenda, hipoteca o cualquier otro gravamen en el registro público de que se trate.

Si no se hubiere practicado avalúo, por haberse fijado el precio base para la enajenación de los bienes embargados de común acuerdo entre la autoridad ejecutora y el embargado, los terceros acreedores que no estuvieren de acuerdo con dicho valor podrán interponer este recurso dentro del plazo de los **10 días hábiles** siguientes a aquel en que se considere celebrado el acuerdo respectivo.

En todos estos casos no serán procedentes los agravios esgrimidos en contra de la resolución definitiva determinante del crédito fiscal.

La regla general para interponer este recurso es de **45 días** hábiles siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado. Dentro de este plazo no se computarán los sábados, domingos ni los días 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º y 5 de mayo, 1º y 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

De conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación., las notificaciones fiscales surten efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas.

4.3.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA

El escrito de interposición del Recurso de Revocación deberá presentarse en términos del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación que a la letra señala:

Artículo 121.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación, excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece dentro del plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenidos en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos, cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

Por otro lado el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, (S.A.T.), organismo desconcentrado que se inicia su vigencia a partir del 1º de julio de este año, especifica con mayor claridad, qué autoridades son competentes para conocer del Recurso de Revocación a que hace referencia el Código Fiscal de la Federación:

- * La Administración General Jurídica de Ingresos, cuando se controvertan resoluciones dictadas por ella misma o por cualquier unidad administrativa adscrita al Servicio de Administración Tributaria, o por las autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados.

- * La Administración Central de lo Contencioso, la Administración de Recursos Administrativos, cuando se impugnen resoluciones dictadas por las unidades administrativas que dependan de las Direcciones o Administraciones Generales adscritas al Servicio de Administración Tributaria, por las Administraciones Locales, por las unidades administrativas que dependan de éstas, las aduanas o por las autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos

coordinados, así como cuando se impugne el procedimiento administrativo de ejecución, aplicado por alguna de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

- * Las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos, cuando se controviertan sus propias resoluciones o actos, las dictadas por las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y los de Recaudación, o las dictadas por las unidades administrativas que de ellas dependan, o por las autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados respecto a contribuyentes o personas domiciliadas en la circunscripción territorial de la Administración Local Jurídica de Ingresos. También serán competentes dichas administraciones locales Jurídicas de Ingresos, cuando se impugnen resoluciones de una autoridad aduanera cuya sede se encuentre comprendida dentro de su circunscripción territorial.

En términos generales se puede decir que quien conoce en primera instancia de la impugnación del particular lo es la propia autoridad que emitió el acto de molestia, en el caso de optar por el recurso de revocación. Esta situación la mayoría de las veces propicia inseguridad jurídica en el contribuyente, ya que en la generalidad de los casos la autoridad responsable confirma su determinación, o como sucede con bastante frecuencia suele aplicar el artículo 32: es decir actualizar la negativa ficta; a lo que el particular se ve gravemente afectado por tal decisión.

Por otra parte, es muy importante recalcar que no todos los contribuyentes cuentan con los recursos económicos suficientes para continuar defendiendo sus intereses ante el fisco debido a los altos costos que implica el seguir un juicio de tal naturaleza, además, para litigar ante el Tribunal Fiscal de la Federación, es indispensable poseer título de licenciado en Derecho, de conformidad con el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, debidamente

registrado en la Secretaría General del Tribunal Fiscal de la Federación, que aseguren una buena defensa al particular, sin embargo, la mayoría de los contribuyentes no poseen los recursos económicos para contratar los servicios de un profesional, pues ellos son especialistas en la materia fiscal.

En el Recurso de Reconsideración, tratándose de la imposición de las sanciones a que se refieren los artículos 41, fracciones I y II, 78, 79 y 81 del multicitado Código, conocerá del recurso, la autoridad que las impuso.

Tratándose de la inconformidad prevista en la Ley de Coordinación Fiscal, la Administración General Jurídica de Ingresos.

En la Solicitud de Condonación de Multas, la autoridad competente para determinar discrecionalmente si las condona será la propia autoridad que la impuso.

En el Recurso de Queja, conocerá la Sala que dictó la resolución.

4.5.-GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

De acuerdo a lo establecido en el artículo 142, el particular deberá garantizar el interés fiscal cuando solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; se le conceda prórroga para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; se le autorice del pago en parcialidades, o cuando se solicite la aplicación del producto de los bienes que le hayan sido embargados.

alguna de las formas anteriores, es decir, que en realidad el particular no puede a su libre criterio decidir la forma de garantizar su crédito fiscal.

La misma fracción concede enormes facultades a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al establecer que será ésta quien *discrecionalmente* fije el valor que le asigne a dicha garantía, lo que implica que puede que se le asignen valores muy abajo de los reales.

El artículo 144 del citado código, establece que la autoridad tiene la obligación de suspender el procedimiento administrativo de ejecución una vez que el particular haya garantizado el interés fiscal. Asimismo establece que cuando el particular interponga recurso de revocación con el objeto de evitar la doble tributación en contra de resoluciones derivadas de tratados internacionales en los que México sea parte, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses a partir de la fecha en que haya interpuesto algún medio de defensa, debiendo éste acreditar que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a esa fecha, con el objeto de suspender el Procedimiento Administrativo de Ejecución. Una vez que el contribuyente haya garantizado el interés fiscal, tiene la obligación de comunicarlo por escrito a la autoridad que le fincó el crédito, actividad que a todas luces es de la Secretaría.

Asimismo, el propio artículo en mención, establece otro mecanismo de defensa denominado "Incidente de Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución", que procede ante la negativa de la autoridad fiscal de suspender dicho procedimiento cuando ha sido garantizado plenamente el interés fiscal.

CAPITULO V

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

El Tribunal Fiscal de la Federación es un órgano administrativo, integrado por una Sala Superior y por 11 Salas Regionales, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que su ley orgánica le establece.

ORIGEN.- En 1929, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sienta una jurisprudencia en el sentido de que el Juicio de Amparo era improcedente si no se agotaban previamente los recursos ordinarios de defensa contemplados en las respectivas leyes, tal hecho motivó que las autoridades hacendarias se preocuparan por instituir un órgano que conociera de las controversias que se suscitaban ante dichas autoridades, y es hasta el 27 de agosto de 1936, cuando se crea la Ley de Justicia Fiscal de la Federación, la cual hizo necesario la creación del órgano normativo, "constituyéndose éste como un tribunal administrativo de justicia delegada y no de justicia retenida, con plena autonomía y con competencia para reconocer la legalidad de declarar la nulidad de actos o procedimientos administrativos, pero sin poder pronunciar mandamientos dirigidos a obtener la ejecución de sus fallos, pues en caso de resistencia, debía acudirse al Juicio de Amparo"⁸ Esta fue una consecuencia inmediata de la creación del Tribunal Fiscal de la Federación.

Ante la institucionalidad de éste órgano fiscal, muchos estudiosos de la materia argumentaron que estaba fuera de la ley, toda vez que el Artículo 104 Constitucional no contemplaba dicha figura. Esta deficiencia se subsana el 16 de diciembre de 1946 al

⁸ Rodríguez Lobato, Raúl, Derecho Fiscal, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 2a.ed., Eds. Harla, México 1995.

adicionar un párrafo al citado numeral, el cual a manera de síntesis indicaba que los casos en que la Federación esté involucrada, las leyes respectivas establecerán recursos para que en segunda instancia pueda conocer la Suprema Corte de Justicia, así como de aquellas resoluciones dictadas por tribunales administrativos dotados de autonomía para emitir sus fallos.

5.1.- COMPETENCIA

En sus inicios, el Tribunal Fiscal de la Federación únicamente conocía de la materia fiscal, sin embargo, a lo largo de su reestructuración ha ido ampliando su competencia. Para efecto de comprender mejor las facultades de este órgano, dividiremos su competencia en:

A) Por materia: Este órgano actualmente conoce de asuntos relacionados con la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal, créditos a favor del Seguro Social, Ley de Instituciones de Fianzas; así como las contempladas en el Artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación que a grandes rasgos señala la Competencia del Tribunal para conocer de pensiones y prestaciones sociales de los miembros del ejército, fuerza aérea y armada nacional, pensiones civiles tanto del erario federal como del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas que celebren las dependencias de la Administración Pública Federal centralizada, así como de resoluciones que constituyan créditos derivados de las responsabilidades que se finquen contra funcionarios o empleados de la Federación; sobre resoluciones que impongan multas por infracciones a las disposiciones administrativas federales; también para conocer de créditos a favor del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación se compone de 11 magistrados, dicha sala actuará en Pleno o en dos Secciones. Cada Sección se integrará con 5 magistrados. Tanto las Sesiones del Pleno como de las Secciones deberán ser públicas.

B) Por territorio.- El Tribunal Fiscal de la Federación se encuentra dividido en 11 regiones que contarán con el número de Salas que se requieran, cada Sala contará con 3 magistrados:

- I.- **Del Noroeste:** Con jurisdicción en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.
- II.- **Del Norte-Centro:** Con jurisdicción en los Estados de Coahuila, Chihuahua, Durango y Zacatecas.
- III.- **Del Noroeste:** Con jurisdicción en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.
- IV.- **De Occidente:** Con jurisdicción en los Estados de Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.
- V.- **Del Centro:** Con jurisdicción en los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.
- VI.- **De Hidalgo-México:** Comprende los Estados de Hidalgo y México.
- VII.- **Del Golfo-Centro:** Con jurisdicción en los Estados de Tlaxcala, Puebla y Veracruz.
- VIII.- **De Guerrero:** Con jurisdicción en el Estado de Guerrero.
- IX.- **Del Sureste:** Con jurisdicción en los Estados de Chiapas y Oaxaca.
- X.- **Peninsular:** Con jurisdicción en los Estados de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán.
- XI.- **Metropolitana:** Con jurisdicción en el Distrito Federal y el Estado de Morelos.

Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, excepto en los casos siguientes:

- * Se trate de empresas que formen parte del sistema financiero en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- * Tengan el carácter de controladora o controlada en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- * El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.
- * El demandante resida en México y no tenga domicilio fiscal.

Tratándose de los tres primeros casos, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada. En el último caso, se atenderá al domicilio del particular.

El pleno o las Secciones del Tribunal Fiscal de la Federación de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente o de las autoridades podrá ejercer la facultad de atracción para resolver aquellos juicios con **características especiales**:

- * Cuando el valor del negocio exceda 3 mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica de que se trate, y
- * Cuando en la resolución se haga necesario establecer por primera vez la interpretación de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

5.2.- JUICIO DE NULIDAD FISCAL

Este juicio es un medio de defensa que los particulares tienen para impugnar ante el Tribunal Fiscal de la Federación los actos y resoluciones dictadas en perjuicio de sus intereses por las autoridades fiscales encargadas de la liquidación, determinación y recaudación de impuestos, dando origen a una controversia fiscal entre estas autoridades y el particular; se considera que este juicio debe tener un carácter eminentemente ágil, lo cual en la práctica no se da, lo que es también inseguridad jurídica, pues los asuntos no se sustancian en los términos del artículo 236, pero sin apartarse de los aspectos técnicos y jurídicos que rigen un procedimiento jurisdiccional, por lo que representa la piedra angular de la que partirá la defensa del contribuyente ante los tribunales federales.

Procede contra las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad administrativa, que el particular considere ilegales, será procedente el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Esta acción la pueden ejercer tanto el contribuyente que considere le afecta la resolución como por la autoridad para defender su posición.

De conformidad a lo establecido en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, son causales de nulidad de una resolución administrativa las siguientes:

- I.- La incompetencia de un funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- II.- Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes, que afecte las defensas del particular, inclusive la ausencia de motivación y fundamentación, en su caso.
- III.- Los vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular.
- IV.- El que los hechos que la motivaron no se realizaran, fueran distintos o se apreciaran en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas.
- V.- El que la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

El plazo para interponer la demanda de nulidad es de **45 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación de la resolución impugnada.

Aquí encontramos una obligación adicional para el particular inconforme, la de verificar los días que el Tribunal declare inhábiles, así como el periodo vacacional del personal de dicho órgano, ya que esto no está contemplado en el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación.

Este juicio se encuentra regulado por los artículos 197 al 263 del Código Fiscal de la Federación, y da pauta para que el particular afectado por una resolución o sentencia de carácter definitivo pueda hacer valer conceptos de impugnación que no fueron presentados en el recurso administrativo contra el acto que dio origen a tal recurso.

Las autoridades del Servicio de Administración Tributaria, competentes para contestar las demandas y demás promociones que deriven de los juicios de nulidad ante la Sala Regional competente del Tribunal, son las siguientes:

- * La Administración General Jurídica de Ingresos.
- * La administración Central de lo Contencioso.
- * La Administración Central de Operación.
- * Las Administraciones de lo Contencioso.
- * La Administración Especial Jurídica de Ingresos.

- * La Administración de lo contencioso y las Subadministraciones de lo Contencioso de la Administración Especial Jurídica de Ingresos
- * Las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos.
- * Las Subadministraciones de lo Contencioso de las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos.

En el primer párrafo del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, se establece que ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios; por lo tanto quien promueva a nombre de otra persona deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación en su caso.

Al presentar una demanda de nulidad ante la Sala Regional del Tribunal que corresponda, el demandante deberá acreditar su personal con el documento respectivo, cuando no gestione en nombre propio, pudiéndolo efectuar de la manera siguiente:

- * Carta Poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigo ante notario o ante los Secretarios de la Sala del Tribunal que conozca del asunto.
- * El documento en que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada o señalar los datos de registro del demandante en donde se acreditó la personalidad ante el Tribunal.
- * El poder o mandato notarial tratándose de sociedades mercantiles, se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Sociedades Mercantiles que dispone que surtirán efectos los poderes otorgados por la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración.

En la tramitación de este juicio el particular podrá hacer valer los incidentes que a continuación se enumeran:

Previo y Especial Pronunciamiento:

A) Incompetencia en razón de territorio.- El artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, establece que las Salas Regionales conocerán por razón de territorio, respecto del lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante que impugne las resoluciones correspondientes, cuando dicho domicilio tenga su sede dentro de la jurisdicción de tales salas regionales, excepto en los casos en que el demandante no tenga domicilio fiscal en territorio nacional, o se trate de empresas que formen parte del sistema financiero o tengan el carácter de controladora o controlada en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cuyo caso será competente la Sala Regional respecto de las resoluciones que dicten las autoridades ordenadoras con sede en su jurisdicción.

B) Acumulación de autos.- La acumulación de procesos consiste en reunir varios en uno solo. La palabra auto, se usa en este caso como sinónimo de proceso, identificando a las constancias escritas en los mismos. La acumulación se hace necesaria para evitar que en un mismo juicio causas conexas se fallen de diversa manera por distintas salas, incluso por una misma, además el principio de economía procesal exige la acumulación. Deberá tramitarse ante el Magistrado Instructor que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero. Si la solicitud es fundada, la Sala que conozca el juicio más reciente, deberá enviar los autos a la que conoce el primer juicio. Cuando la acumulación se decrete en una misma Sala, se turnarán los autos al Magistrado que conoce el juicio más antiguo.

C) Nulidad de notificaciones.- Este incidente deberá presentarse acompañado del escrito en el que conste la notificación, dentro del plazo de cinco días.

D) Interrupción por causa de muerte o disolución.- Se tramita conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles.

E) Recusación por causa de impedimento.- Con el objeto de que la intervención de los magistrados o de los peritos sea totalmente objetiva, el Código establece la posibilidad de recusar a los magistrados o peritos cuando:

- * Tengan interés personal en el negocio.
- * Sean parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo por afinidad.
- * Hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio.
- * Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.
- * Hayan dictado el acto impugnado o hayan intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.
- * Sean parte de un juicio similar, pendiente de resolución.
- * Se encuentren en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Se promoverá ante la Sala Superior mediante escrito que se presente en la Sala Regional respectiva, al que se acompañarán las pruebas que se ofrezcan.

La *recusación del perito* del Tribunal se promoverá ante el magistrado instructor dentro de los 6 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

Estos incidentes deberán promoverse antes del cierre de la instrucción, a excepción del de Nulidad de Notificaciones, que podrá promoverse dentro de los 5 días siguientes a aquel en que se conoció el hecho.

5.3.- DE LOS RECURSOS

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- De conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, este recurso procede en contra de resoluciones del magistrado instructor que a continuación se mencionan:

- * Aquellas que desechen la demanda de nulidad, la contestación de la demanda, o alguna prueba.
- * Decreten el sobreseimiento del juicio, y
- * Las que admitan o rechacen la intervención de un tercero.

El Recurso de Reclamación puede ser interpuesto tanto por la autoridad como por el particular, dentro de los **15 días** siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución respectiva.

RECURSO DE REVISION.- Este recurso de conformidad al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, procederá en contra de aquellas resoluciones emanadas de las Salas Regionales que:

- * Decreten o nieguen el sobreseimiento, y
- * Se refieran a Sentencias Definitivas

El plazo para interponer ante el Tribunal Colegiado de Circuito de la Sala Regional respectiva, será de **quince días** siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

Además deberán darse los supuestos siguientes:

- * Que al momento de emitir la resolución o sentencia el monto de la cuantía del negocio sea mayor de tres mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona de que se trate.
- * Si no excede de la cuantía señalada en el punto que antecede, que el asunto sea de trascendental importancia, o de cuantía difícil de determinar, teniendo la autoridad que impugna, la obligación de exponer dicha situación al momento de interponer su recurso.
- * Que la resolución sea dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por cualquier entidad federativa coordinada en ingresos federales, y además que el asunto se refiera a: interpretación de alguna ley; determinación de los elementos constitutivos de una contribución; competencia de la autoridad que haya emitido la resolución; violaciones cometidas durante el procedimiento que hayan trascendido en el fallo; violaciones cometidas en la resolución o sentencia; que afecten el interés fiscal de la Federación; las que se dicten en aplicación de la Ley Federal de

Responsabilidad de Funcionarios Públicos, y resoluciones relativas a las aportaciones de seguridad social.

Cabe hacer mención que este recurso es exclusivo de la autoridad administrativa, el contribuyente tiene a su favor el Juicio de Amparo.

CAPITULO VI

JUICIO DE GARANTÍAS

El Juicio de Amparo es una figura constitucional mediante el cual se busca preservar las garantías individuales de los ciudadanos mexicanos. Por lo tanto cuando el particular afectado por las resoluciones dictadas tanto por la autoridad administrativa como por las emanadas del Tribunal Fiscal de la Federación, tiene una última opción que es la solicitar la protección de la justicia federal. Sin embargo, también vemos que contra aquellos actos, resoluciones o sentencias contra los que no procede ninguno de los medios de defensa contemplados en el Código Fiscal de la Federación, también es procedente el juicio de amparo. Ahora bien, por cuestiones procesales, clasificaremos a este juicio en *Amparo Indirecto e Directo*.

6.1 AMPARO INDIRECTO.- Tratándose de la materia del presente trabajo, *el Juicio de Amparo Indirecto es procedente:*

- * Contra leyes que por su sola expedición causen perjuicio al particular;
- * Contra actos de la autoridad fiscal que violen en forma directa las garantías individuales. Pudiendo el afectado ante tal situación interponer su defensa conforme a los recursos que contemple la ley de referencia o acudir de manera directa a solicitar la protección de la justicia federal.
- * Contra actos del Tribunal Fiscal de la Federación, que no tengan carácter de sentencia definitiva, es decir, procederá el Juicio de Amparo Indirecto contra

cualquier resolución que dicte dicho órgano durante la sustanciación de cualquier juicio que se ventile bajo el amparo de su competencia.

6.2 AMPARO DIRECTO

El Juicio de Amparo Directo, es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, y su interposición se sujeta a la actualización de los supuestos establecidos en el Artículo 159 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso:

- I.- Cuando no se le cite a juicio o se le cite de forma distinta a la prevenida por la ley.
- II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate.
- III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;
- IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante legal o apoderado,
- V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.
- VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley,
- VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.
- VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos,
- IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este artículo,
- X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder, y

- XL-** En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte d Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

A manera de síntesis se puede decir que este juicio procede:

- * Contra sentencias definitivas, que pongan fin al juicio fiscal, que hayan sido dictadas por tribunales jurisdiccionales contra los cuales no proceda ningún recurso ordinario.
- * Por violaciones cometidas durante el procedimiento.
- * En materia administrativa cuando los particulares reclamen sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos o judiciales y que no sean reparables por algún recurso, juicio o medio de defensa.

También se podrá acudir al amparo directo, cuando se declare la nulidad del acto, y tratándose del Juicio de Nulidad seguido ante el Tribunal Fiscal, que la autoridad haya sido el demandante y el contribuyente el demandado, en tal caso el particular solicitará mediante el amparo la validez de la resolución que pretende impugnar la autoridad afectada. Pudiéndose impugnar ante el Tribunal Colegiado la sentencia del Tribunal Fiscal para que ésta sea revocada y se le declare la sentencia de validez que le conviene.

Dentro de este juicio es indispensable, el precisar el acto reclamado, es decir la situación, hecho o acto de la autoridad que causa perjuicio al quejoso.

En nuestro caso, lo serán las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación que causen agravio al particular.

Analizando el Código Fiscal de la Federación, encontramos varios supuestos que permiten al particular interponer un juicio de Amparo aunque no tienen la categoría de sentencia, si perjudican al particular porque ponen fin al juicio: tal es el caso del desechamiento de una demanda, su contestación o la admisión de pruebas, el sobreseimiento del juicio o cuando se rechaza la intervención de algún tercero, ante lo cual el particular podrá interponer su Recurso de Reclamación, y ante la resolución recaída a éste que resulte adverso al particular, procederá el Juicio de Amparo.

En el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, también se encuentra otro supuesto que permite al particular la interposición del Juicio de Garantías, cuando no se presentan, previo requerimiento del magistrado instructor, los anexos de la demanda que se tramita ante el Tribunal Fiscal de la Federación, así mismo cuando se promueve a nombre de otro, se omite la presentación del documento en que conste el acto impugnado, la constancia de notificación o copia de la instancia no resuelta por la autoridad responsable, en estos casos se tendrá por no presentada la demanda en cuestión.

Situación similar sucede cuando la autoridad responsable tiene por no ofrecidas las pruebas, este supuesto se actualiza cuando el actor omite hacer la relación de cada uno de los hechos con las pruebas que ofrece.

Por lo tanto, contra las resoluciones que dicte el magistrado instructor poniendo fin al juicio sin que éste se haya sustanciado en su totalidad, el particular afectado podrá solicitar la protección de la justicia federal.

También tenemos otra opción para solicitar la protección de la justicia federal mediante el Amparo Directo: cuando se cometen violaciones durante el procedimiento de un juicio cuyo resultado trascienda en la sentencia. Aquí resalta la importancia que tienen los Tribunales Colegiados como auténticos vigilantes de la legalidad.

Tratándose de nuestra materia, será procedente el Juicio de Amparo Directo, contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, las que de conformidad al Artículo 239 tienen los alcances siguientes:

- * Las que reconocen la validez de la resolución impugnada;
- * Las que declaran la nulidad de la resolución impugnada, y
- * Las que declaran la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo la sala en estos casos precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplimentarla, excepto cuando se trate de facultades discrecionales.

Es importante puntualizar que contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, el particular cuenta con el amparo directo y la autoridad con el recurso de revisión. Si el contribuyente opta por el amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo conocerá del recurso y los resolverá en la misma sesión.

*Tanto en el amparo directo como en el indirecto en materia fiscal, rige el principio de estricto derecho en el procedimiento, como ha sido reconocido por el propio Poder Judicial y se observa la siguiente tesis:

Principio de Estricto Derecho. El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo imponen la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a

desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquella constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación. Queja 6/72 Autobuses México-Tenango del Valle, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1972. Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia Administrativa. p. 109⁹

⁹ Op. Cit, p.292.

CONCLUSIONES

El contenido de los capítulos que conforman el presente trabajo, me permite llegar a los razonamientos siguientes:

- Que todo ordenamiento tributario debe establecer dentro de su contenido las garantías constitucionales de seguridad jurídica: Legalidad y Audiencia para que el gobernado esté en condiciones de defender sus derechos ante actos arbitrarios de la autoridad administrativa que vulneren su esfera jurídica.
- Que afortunadamente los ciudadanos mexicanos contamos con el Juicio de Amparo, además de los recursos ordinarios contenidos en las leyes respectivas, para defender nuestros intereses cuando estos son afectados por actos de las autoridades administrativas.
- Que las leyes hacendarias y tributarias deben establecer claramente su alcance y limitaciones en relación a la imposición de tributos a que estamos obligados los mexicanos para contribuir al gasto público, tanto de la Federación, Estado o Municipio en que residamos; cuidando siempre la proporcionalidad y equidad del tributo, es decir, que se cumpla el principio que reza: *dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales*.
- Por otra parte, todos los elementos del gravamen deben estar bien especificados para que su recaudación y administración no quede al arbitrio de la autoridad, y que el sujeto pasivo esté en condiciones de conocer su obligación. Debiendo las leyes tributarias establecer dentro de su contenido los medios de defensa legales indispensables para que el particular pueda defender sus intereses ante la autoridad fiscal.

- La evolución que han experimentado los medios de defensa contemplados en el Código Fiscal de la Federación, han sido mínimos y la mayoría de las veces poco relevantes. Para muestra tenemos la supresión del Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución, que con las reformas efectuadas al citado ordenamiento legal para el ejercicio 1995, los legisladores optaron por integrar sus presupuestos de procedencia al Recurso de Revisión, único recurso administrativo contemplado en el Código Fiscal de la Federación; por lo tanto, cuando el particular sienta afectados sus intereses por actos de autoridad tendientes a ejercer sus facultades económico-coactivas, en vez de interponer el Recurso de Oposición, deberá indicar que se trata del Recurso de Revocación.
- Respecto a la interposición del Recurso de Revocación el Código es claro al señalar que este será optativo para el particular hacerlo ante la autoridad responsable o ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Esta opción permite que el afectado pueda decidir quién va a conocer y resolver su asunto. En caso de que opte por impugnar el acto, resolución o sentencia ante el Tribunal Fiscal de la Federación, resulta obvio que ya no podrá hacer uso del recurso de revocación contemplado en el código fiscal; por el contrario, si se decide por éste, contra la resolución que dicte la autoridad administrativa procederá el Juicio de Nulidad ante el multicitado órgano fiscal.
- La mayoría de las veces el contribuyente opta por interponer su impugnación ante la propia autoridad que dictó el acto o resolución que le causa agravio, pero esta situación generalmente provoca que el particular espere un largo período para recibir contestación a su acción por parte de la autoridad responsable, lo que al final de cuentas no le resulta provechoso, pues las más de las veces la autoridad confirma su acto o resolución, y en el peor de los casos, deja pasar el tiempo para actualizar la

negativa ficta, figura por demás inconstitucional por contravenir lo establecido en el artículo 8 constitucional.

Toda esta serie de circunstancias, obligan al particular a continuar luchando contra el fisco, hasta llegar, si fuese necesario al juicio de amparo, lo que a todas luces resulta una enorme carga económica para el contribuyente.

- Vemos que no existe uniformidad en el término ni en las situaciones reales y concretas para interponer un medio de defensa; el propio Código Fiscal de la Federación señala varias circunstancias, cada una con su respectivo plazo y con diferentes denominaciones para impugnar los actos de autoridad, a pesar de que en su apartado de Recursos Administrativos únicamente contemple el de revocación.

En el desarrollo del presente trabajo vimos que el particular puede interponer como recursos los de queja, de aclaración de sentencia, nulidad de notificaciones, excitativa de justicia, de reclamación, el de revisión, incidente de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

- Existe otra clara disposición fiscal dentro del citado código, donde se aprecia la posición ventajosa de la autoridad, al disponer que si el particular afectado por una resolución de la autoridad administrativa opta por interponer su escrito de reconsideración o solicitud de condonación de multa, no podrá posteriormente impugnar la resolución recaída a su escrito que dicte la autoridad administrativa por ningún otro medio de defensa contemplado en el Código Fiscal.
- El hecho de que algunas veces el particular decida solicitar a la autoridad responsable que considere su resolución, lo hace con la finalidad de evitarse mayores gastos tanto en tiempo como en dinero, sin embargo, de acuerdo al contenido del punto que

antecede este resulta perjudicial para el contribuyente pues agota sus posibilidades de obtener una respuesta favorable a sus intereses al no poder impugnar tal resolución mediante el recurso de revocación, sino irse directamente al amparo; lo que hace aún más larga la defensa de sus intereses y lo obliga a disponer de recursos económicos con los que muchas veces no cuenta.

- La obligación que tiene el contribuyente de garantizar el interés fiscal cuando interpone un medio de defensa y solicita la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, propicia incertidumbre jurídica contra la autoridad administrativa ante la imposibilidad de cumplir con este requisito, además de ser excesivamente onerosas.
- Debido a la enorme complejidad que representa esta materia y a las constantes modificaciones de que es objeto, el contribuyente se ve obligado a actualizarse en la misma medida en que dichas reformas van publicándose en el Diario Oficial de la Federación, el cual por ser una publicación que se edita en la ciudad de México y la escasa circulación en la Entidad, aunado a su alto costo, no siempre está al alcance del contribuyente de bajo ingreso.

PROPUESTAS

En base a las anteriores conclusiones se propone lo siguiente:

- Es importante que las autoridades responsables efectúen un revisión al contenido del Código Fiscal de la Federación respecto a sus medios de defensa, para uniformar criterios en relación a sus requisitos.
- Definan con precisión qué recursos o juicios establecer, y conjuntar en un sólo apartado tales medios para evitar de esta forma confusiones o errores al momento de la sustanciación de los mismos por parte de las autoridades encargadas de resolverlos,
- Para ir eliminando la inseguridad jurídica que propicia en el particular, el no saber con exactitud qué tipo de defensa procede interponer contra determinado acto de la autoridad administrativa, ante qué o cuál acto o resolución es válido interponerlo, en qué momento procede impugnar, qué autoridad es competente para conocer del recurso o juicio, de qué manera debe presentar su recurso, etc., es necesario que las autoridades administrativas mantengan una difusión constante y oportuna acerca de las reformas que se efectúen a los ordenamientos fiscales.
- Eliminar la negativa ficta, figura que, según vimos en el desarrollo del presente trabajo resulta contraria a la naturaleza del artículo 8 de en nuestra carta magna, además de que propicia un estado de incertidumbre en el particular.
- Que no sea la propia autoridad quien conozca en primera instancia del recurso de revocación interpuesto con motivo de una resolución o acto dictada por ella misma,

sino únicamente el conducto para hacerlo del conocimiento de una instancia superior para que ésta sea quien decida sobre el asunto en controversia.

- * Que el plazo para dictar resolución a un medio de defensa sea más corto, para evitar que los procesos se alarguen en perjuicio del particular, y de esa forma se cumpla el principio constitucional que reza que la justicia debe ser pronta y expedita.
- * Que tratándose de los escritos de reconsideración a que alude el multicitado código, no sean limitativos, es decir, que den opción al particular afectado por el acto de autoridad, el continuar defendiendo sus intereses ante un órgano superior que decida el asunto.
- * Que la garantía del interés fiscal no sea tan onerosa, ni un impedimento para tramitar un medio de defensa, y que en caso de resultar indispensable su acreditación, su falta no propicie la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- ARRIOJA VIZCAINO, ADOLFO, Derecho Fiscal, Eds. Themis, México 1982.
- CALVO NICOLAU, ENRIQUE, COMENTARIOS A LA REFORMA FISCAL 1997, con textos comparados destacados '96-'97, Obras de Consusita Profesional, Eds. Themis, Enero 1997, pp. 252.
- BURGOA, IGNACIO.- Garantías Individuales, 2a. ed., Eds. Porrúa, México 1994.
- DE LA GARZA F., SERGIO, Derecho Financiero Mexicano, 17a.ed, Eds. Porrúa, México 1992.
- FLORES ZAVALA, ERNESTO, Elementos de Finanzas Públicas, 23a.ed., Eds. Porrúa, México 1981.
- GONZÁLEZ MACÍAS, MA. DOLORES, Infracciones y Sanciones Fiscales, INDETEC 1997, Publicaciones Especiales.
- GUTIÉRREZ, PEDRO, PALOMERA AGUILAR, JOSÉ AMADOR, Fundamentos Jurídico-Administrativos en la Operación Secuencial de la Visista Domiciliaria, INDETEC 1997.
- IBARRA GONZÁLEZ, JOSEMARÍA, El Régimen Jurídico-Fiscal de los Servicios Públicos en México, INDETEC 1995.
- IBARRA GONZÁLEZ, JOSEMARÍA, El A,B,C del Ejecutor Fiscal Local, INDETEC, México 1997.
- MARGAIN MANAUTOU, EMILIO, Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, 9a. ed., Eds. Porrúa, México 1989.
- MARGAIN MANAUTOU, EMILIO, El Recurso Administrativo en México, 3a. ed., Eds. Porrúa, México 1995.
- RODRÍGUEZ LOBATO, RAUL, Derecho Fiscal, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 2a. ed., Eds. Harla, México 1995.
- BOLETIN TRIBUTARIO, INDETEC, No. 65 y 66, Año 9, Diciembre-Enero de 1997.
- BOLETIN TRIBUTARIO, INDETEC, No. 67, Año 9, Febrero 1997.
- BOLETIN TRIBUTARIO, INDETEC, No. 68, Año 9, Marzo 1997.

BREVIARIO FISCAL 1996, Ed.Themis, 18a.ed. México 1996.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 1995, Eds.Delma, México 1995

COLECCIÓN FISCAL ACTUALIZADA 1996, Eds. Delma, México 1996.

COLECCION FISCAL 1997, 13a.ed., Eds. Delma, México 1997.

GACETA FISCAL, Órgano Mensual de Difusión Fiscal, Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, No. 6, Octubre 1996, Culiacán, Sin.

INDETEC, Revista Trimestral No. 104, Abril 1997.

INDETEC, Hacienda Municipal, Revista Trimestral No. 59 Junio 1997.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION 1937-1993, Precedentes de las Salas 1988-1993, Eds. Tribunal Fiscal de la Federación.

LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO, Eds.Delma, México 1996.

LEY DE AMPARO, 9a.ed., Eds.Delma, México 1996.

PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL, Urbina Nandaya, Arturo. Garantías, Recurso Administrativo, Ejecución y Delitos Fiscales. No. 150. Enero 1996. Eds. Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados, S.A. de C.V.

PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL, Vázquez Robles, Miguel Angel. La suspensión del Acto Reclamado en Amparo Directo. No. 153. Febrero 1996. Eds. Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados, S.A. de C.V.

SUMARIO FISCAL 1993, 19a.ed., Eds.Themis , México 1993.